Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

 Por un mes..... ptas. 2

 Por tres meses. — 5'50

 Por seis meses. — 10'50

 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas. 2'50
Por tres meses. — 7
Por seis meses. — 12'50
Per un año..... — 24

Boltin Offill de la provincia de Lograño

Precios de inserción

Les edictos y anuncies judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á '15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada une.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la premulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiende su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continuan disfrutando de igual beneficio.

El Mayordomo Mayor de Su Majestad, dice con fecha 12 del actual á esta Presidencia lo siguiente:

do en París el día 9 del actual, á las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, S. M. la Reina Doña Isabel, Augusta Abuela del Rey (que Dios guarde), S. M. ha dispuesto que sus restos mortales se trasladen á España para ser depositados, con la solemnidad y ceremonias correspondientes à su elevada jerarquía, en el Panteón del Monasterio del Real sitio de El Escorial.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar sus superiores órdenes á los respectivos Ministerios, relativas á que desde la llegada del Real cadáver á Irùn, que será el próximo jueves, á las once de la mañana, hasta que se verifique su entrega en dicho Real Monasterio, se le hagan todos los honores correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1904. El Marqués de la Mina.-Sr. Presidente del Consejo de Ministros."

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de 13 de Octubre próximo pasado disponen en sus artículos 4.º y 25, respectivamente, que la recaudación, en sus dos períodes, voluntarios y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, corra á cargo de esa Dirección general; y à fin de dar á dichos precaptos el debido cumplimiento, en lo que se refiere á este último tributo, servicio que hasta ahora estaba encomendado á la suprimida de Contribuciones, se precisa adoptar algunas medidas que tiendan á armonizar las disposiciones generales que en materia de cobracza están vigentes, con las especiales que, por lo que hace relación al mencionado impuesto, venían rigiendo, con tanto más motivo, cuanto que contando ese Centro, para desempeñar las funciones cobratorias en general, con Agentes que dependen de él, y existiendo asimismo otros nombrados para el de Contribuciones, es menester suprimir estos últimos, á la vez que regular la forma en que la exacción del impuesto deba varificarse, en consideración al trabajo propio de los demás conceptos. Puede afirmarse que el impuesto de cédulas personales, tal como se halla establecido y en la forma que se cobra, es susceptible de reformas encaminadas á vigorizar la recaudación; pero este trabajo no es posible acometerlo desde laego, y menos en la época presente, en la que, ante todo, es necesario dar vida al mandato de los Reglamentos orgánicos, centralizando en esa Dirección el servicio de que se trata, sin embargo de proceder después á un estudio más detenito, con el fin de lograr su perfeccionamiento. Aceptando dicho punto de vista, es indispensable, en primer término, una resolución que, partiendo de esos preceptos reglamentarios, fije clara y terminantemente

la incorporación del repetido servicio á los demás que están atribuídos é esa Dirección general; debiendo, por consecuencia, remitirse á la misma, por la de Contribuciones, cuantos documentos, expedientes y demás datos relacionados con la función cobratoria del impuesto obren en ella, á excepción de los expedientes de alcances y responsabilidades, en los cuales actúa dicha Dirección como entidad delegada del Tribunal de Cuentas del Reino. Idénticas medidas hay que dietar respecto de las Oficinas provinciales, determinando á la vez, ai tratar de la manera de realizar este nuevo servicio y separadamente los siguientes extremos: funcionarios que lo han de llevar á cabo; premios de expendición que se les ha de asignar; garantía de su gestión; forma en que ha de realizarse la cobranza, en cuanto por su indole se oponga á lo establecido para la recaudación de los demás tributos, y disposiciones generales acerca de la de cédulas y de la contabilidad de dicho impuesto en la parte cobratoria. Respecto al primer punto, ó sea el relativo al personal encargado de ésta, precisa distinguir que existen provincias en las cuales está arrendado el servicio de expendición y cotranza de cédulas personales, conforme á las disposiciones especiales dictadas al efecto, y, entre otras, el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1902 para la celebración de los concursos, cuyas provincias son las de Barcelona, Guipúz ma, Jaén y Málaga; provincias en las caales se halla arrendada la cobranza en general, con excepción del impuesto de que se trata; provincias en las que se cobran directamente las contribucioues por Recaudadores de la Hacienda; y provincias en las que sólo existen cobradores de cédulas personales, por hallarse concertado el pago del resto de los tributos, como ocarre con las Vascongadas y Navarra. Ahora bien; al encargarse esa Dirección del nuevo servicio y sin embargo de la unificació : que á él sa va à dar, no es posi-

ble introducir modificación alguna en cuanto al estado legal del mismo en las primeras de las citadas provincias, en las cuales han de subsistir forzosamente los actuales contratos, si bien con la aclaración de que les arrendatarios dependerán de ese Centro y de las Tesorerias de Hacienda para todo lo que se refiera á la recaudación. En las segundas, sabido es que las entidades que funcionan realizan la cobranza acomodándose á la par que á las instrucciones y Reglamentos vigentes, con sujeción á las bases consignadas en el respectivo pliego de condiciones; y como en ninguno de los que han regido se señala la obligación de cobrar este tributo, intentar ahora stribuírselo, implicaría novación del contrato, por lo cual únicamente es licito invitar á los arrendatarios, á fin de que, si lo aceptan, se encarguen desde luego del servicio en las capitales de provincia y de zona recaudatoria, y en caso contrario, nombrar recaudadores para las primeras, y comisionar á los Ayuntamientos para que le realicen en los pueblos sin perjuicio de tenerse en cuenta estas indicaciones, por lo que hace referencia al precepto reglamentario, á fin de introducir para en adelante la modificación necesaria en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones. En las provincias en que ésta no se halla arrendada cabe distinguir entre la cobranza en la capital y en los pueblos, y es procedente determinar, que no siendo hoy posible encomendar á los recaudadores de los partidos rurales, la cobranza de las cédulas, porque de hacerlo, se causaria grave perturbación en el desenvolvimiento de este servicio, lo cual afectaría también, acaso, al de los demás tributes, continúen recaudando los Ayuntamientos. Además de dichas razones, hay también que tener presente, que para la implantación del nuevo sistema en los actuales momentos, falta tiempo material, por estar próxima ya la època en que ha de comenzar la recaudación voluntaria del impuesto, todo lo cual aconseja el aplazamiento de la reforma en este punto, sin perjuicio de que por ese Centro directivo se estudie y proponga el medio de que en lo sucesivo, se releve á todas las Corporaciones municipales de este servicio, respondiendo con ello á las corrientes modernas en materia de organización políticoadministrativa, que tiende á dejar reducida la misión de los Ayuntamientos á la de administradores exclusivos de los intereses de los pueblos. En las capitales de las provincias de que se viene hablando, la cuestión varía, pues no hay nada que se oponga à que el tributo se haga efectivo por los recaudadores de la Hacienda; y por último, respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, exceptuando la de Guipúzcoa, en la cual existe arriendo, es de necesidad que continúen ejerciendo sus funciones los actuales Agentes-cobradores de cédulas como hasta aqui, dependiendo como es consiguiente, de esa Dirección general en lugar de la de Contribuciones, y con la obligación de realizar también la cobranza, en el período ejecutivo, donde no existan Agentes especiales para ello, ó cuando éstos cesen por cualquier causa, sin perjuicio de estudiar más adelante, la manera de unificar también en dichas provincias, la exacción de todos los tributos, que por no estar concertado su pago con las Diputaciones de las mismas, se viene recaudando directamente por la Hacienda. Pasando al punto de remuneración del trabajo, ó lo que es igual, á la fijación del premio de cobranza, desde luego en las citadas provincias de Barcelona, Guipúzcoz, Jaén y Málaga en las cuales se contrató el servicio à cupo fijo, y en las de Alava, Vizcaya y Navarra, en las que ha de continuar sin variación alguna, nada especial hay que determinar, pues claro es que en las primeras no es preciso hacerlo, porque este extremo se consigna en los repetidos contratos que continúan subsistentes; y en las últimas, porque no afectando á ellas la reforma, debe seguirse abonando el 6 por 100 à los recaudadores de la Capital, conforme dispuso la Real orden de 18 de Agosto de 1887, de cuya disposición parece jasto partir también para señalar el premio á las provincias arrendadas y capitales de las que no lo están, si bien y en consideración á que parte de los gastos que ha de ocasionar la cobranza de este impuesto, son comunes á los de los demás tributes, deben rebajarse los tipos que consignó la citada disposición, quedando reducidos en la forma siguiente: El 6 por 100 para las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logrono, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Selamen-

ca, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias y zonas 1.º y 5.º de esta Corte. El 5 por 100 para las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Santander, Tarragona y Toledo. Y el 4 para las de Cádiz, Córdoba, Granada, Sevilla, Valladolid y zonas 2. , 3. y 4. de Madrid. Per lo que se refiere à los Ayuntamientos que han de continuar encargados de la recaudación, no hay motivo alguno que haga preciso modificar el tipo de 3'40 pesetas por 100 que en la actualidad tienen señalado. En lo que hace relación al afianzamiento de los intereses del Tesoro, en virtud de las innovaciones que se proponen y prescindiendo de las provincias en que se nalla especialmente arrendado el tributo, en las restantes, obligando á las diferentes entidades, á excepción de los Ayuntamientos, á que ingresen lo recaudado por dicho concepto en los plazos señalados para las demás contribuciones en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no puede existir temor de que sufran perjuicio aquéllos, aun cuando no se exijan nuevas garantías ó ampliación de las existentes, porque de hacerlo, esta medida privaría quizás á la Hacienda de algunos de los actuales recaudadores, por el quebranto que á los intereses de éstos ocasionaría el aumento de sus fianzas, y el otorgamiento de nuevas escrituras, mientras que aceptando el criterio indicado, la cuestión queda reducida á hacer constar por medio de un sencillo documento notarial, que las garantías prestadas por dichos funcionarios para responder de su gestión, en cuanto á los demás tributos, quedan también afectas á las resultas de su cometido, respecto del impuesto de cédulas personales, medida equitativa además, no sólo por las razones expuestas, sino también porque en lo que se refiere al expresado tributo, los recaudadores no pueden tener en su poder fondos de alguna consideración, más que durante el breve período voluntario de cobranza. En las provincias Vascongadas y en la de Navarra, convendría mantener la facultad de los Administradores especiales de Hacienda para fijar la fianza de los recaudadores, cuando éstos no prefieran ingresar previamente en caja el valor de las cédulas que les sean entregadas para su expendición. Resta indicar, que con relación á la forma de recau lar el citado impuesto, por ahora debe seguir en vigor la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias de la misma, si bien y conforme estableció la Real orden de 18 de Enero de 1893 para las provincias en que está arren lada la cobranza en general, debe consignarse que los arrendatarios que acepten el servicio de que se trata, vienen obligados á tener un recaudador permanente en a capital de la provincia y en la de

cada zona, durante el período voluntario de adquisición de cédulas, y á expedir, además, en todo momento, las que se soliciten á consecuencia de necesidades eventuales, con arreglo á dicha Instrucción. No obstante lo expuesto, habiéndose confeccionado el padrón del impuesto de esta capital para el corriente ejercicio, con la cooperación y ayuda de los actuales recaudadores de cédulas, es conveniente que éstos continuen recaudando el impuesto durante el actual ejercicio, evitándose la perturbación que en otro caso podría ocasionar el cambio inmediato del sistema y el de los funcionarios encargados ahora del servicio. En virtud de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar cuanto en las precedentes consideraciones se propone, y establecer, además, para cumplimiento del servicio de que se trata, las siguientes reglas: 1.ª Una vez aprobados los padrones por las Administraciones de Hacienda, se remitirán á las Tescrerías, acompañados de las listas cobratorias, para que por estas últimas oficinas se proceda á distribuir unos y otros documentos, en unión de las cédulas que comprendan con el oportuno pliego de cargo, para lo cual las entidades recaudadoras harán los correspondientes pedidos de efectos. 2.ª Al propio tiempo, las citadas Tesorerías entregarán á los encargados de la cobranza, un número prudencial de cédulas de todas clases con las formalidades del párrafo anterior para que puedan proveer de ellas á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones. 3.ª Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho cargo de los documentos de que se trate, procederán á la expendición de las cédulas con arreglo al padrón aprobado, dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que por la Tesoreria de Hacienda se anuncie la apertura del cobro, cuidando de consignar al dorso de cada cédula, el importe de los recargos, exceptuando tan sólo el municipal cuando se trate de esta Corte, cuyo requisito ha de llenarse adquiriendo previamente los sellos móviles creados al efecto por el Ayuntamiento. 4.ª La recaudación del tributo, se intentará á domicilio durante el primer mes del período, en las capitales de provincia. 5.º Para la adquisición de las cédulas por las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público en las provincias donde no existan contratos de arriendo de este impuesto, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturale-

za, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que á cada uno corresponda, é importe de ellas y de los recargos. para que por los Habilitados y Paga. dores, se proceda á descontar el valor de las mismas, de la mensualidad en que se disponge, ingresando su importe en el Banco de España, ó en sus sucursales, con el detalle debido. sin más excepción que la referente al recargo municipal de esta Corte, que se invertirá en la forma ya indicada, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipie en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. En cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deberán limitarse los Habilitados á exigir, en su día, la exhibición de sue cédulas personales. 6.ª Para los fines expuestos, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus Habilitados, por medio de declaración autorizada, la obligación que tienen de adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus haberes ó jornales euando se hallen en dicho caso. 7.ª Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfeches, á fin de que una vez extendidas y firmadas, se distribuyan entre les contribuyentes, devolviendo á la Tesorería los talones autorizados relacionados en debida forma. 8.ª Las Tesorerías darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional, las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos. 9.ª Las entidades encargadas de la cobranza, ingresarán en el Tesoro público, las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes, en los plazos señalados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos, con la sola excepción de los Ayuntamientes, los cuales lo verificarán, una vez al mes, el dia que dispongan las Tesorerías de Hacienda. 10.ª Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los encargados de la cobranza, rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas, justificando las partidas del debe, con los respectivos pliegos de cargos, y las del haber, con las correspondientes cartas de pago y rela-

ciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto á éstas las causas do la devolución. 11.ª Tanto en lo que se refiere á las cuentas expresadas en el párrafo anterior, como en lo relativo á las entidades que intervienen en el servicio, libros y disposiciones, de contabilidad en general, regira el artículo 49 de la ya repetida Instrucción de 27 de Mayo de 1894, con las modificaciones posteriores complementarias, sin otra diferencia que el atribuir á las Tesorerías y á los Depositarios pagadores, los deberes y atribuciones que en el citado artículo se imponían á los Administradores de propiedades é impuestos y Guardaalmacen de efectos. 12.ª El procedi-

miento para la recaudación del impuesto en su período ejecutivo, seguirá ajustándose á los preceptes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Y 13.ª En cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en las anteriores prevenciones, regirán las disposiciones complementarias de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 8 de Abril).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEZA DE RÍO LEZA

820

RÉPARTIMIENTO que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión del 25 de Marzo último ha girado á los vecinos de Ribafrecha, Lagunilla y Ventas Blancas que se detallan en la adjunta relación, de lo que les corresponde pagar á este Municipio por el Canon del censo de «Viloria» tèrmino de esta jurisdicción, cuyas fincas tienen enclavadas en el referido tèrmino, y no han hecho efectivos les pagos de dicho censo desde el año 1892 hasta la fecha de 1904, habiendo tenido en cuenta para ello el repartimiento de la contribución del año 1892 y el de 1904, y ha correspondido á cada uno la siguiente cuota:

RIBAFRECHA

ÚMERO										
de orden		NOMBRES Y APELLIDOS	Ptas.	Cts						
410	Don	Manuel Nicolás Sáez.	67	80						
2		Anacleto Barrio Medrano	6							
3	מ	Canuto Barrio Medrano	12	77						
4	>	Felipe Castroviejo Sáez.	40	80						
5	. ,	José Castroviejo Herreros	6	100						
6	» »	Manuel Cabezón Reinares	43	77						
7		Josè María Cabezón Ruiz.	6	73						
8	"	Enrique Diez y Diez	6	77						
9		Gregorio Domínguez Cabezón	21	60						
10	70	Cesareo Domínguez Sáez	18	"						
11	'n		11	-40						
12	19	Pedro Extremiana	14	40						
13	n	Policarpo García Viana	24	- 40						
	30	Santiago La Encina Sáez	6	"						
14	27	Casimiro La Encina Sáez	10	80						
15	- n	Manuel Montalvo Corral	100000000000000000000000000000000000000	00						
16	מ	Esteban Montalvo González	12	20						
17	79	Juan Dominguez Martinez	10	20						
18	>	Agustín Martínez	32	40						
19	>	Guillermo Nicolás	0	29						
20	>	Timoteo Ortega Orte ,	6	7						
21	n	Liborio Pinillos Carnero	18	37						
22	79	Martin Ruiz Clavijo	32	40						
23	27	Lorenzo Ruiz Clavijo	42	70						
24	D	José María Ruiz Clavijo	48	75						
25	77	Juan Ruiz Clavijo	42	77						
26	77	Martin Romero Martinez	9	12						
27	79	Matías Ruiz Ciavijo	58	8						
27 28 29	20	Lorenzo Revilla Garbeo	9	15						
29	77	Martín Romero Castroviejo	31	20						
30	79	Baldomero Sáez Lázaro	19	64						
41.00		TOTAL	669	84						

LAGUNILLA

200

saliani sama k	Fig. to Economical Indian Science (Co.)	CUOTAS			
	NOMBRES Y APELLIDOS	Ptas.	Cts.		
Don	Santiago Buzarra Sácz	12	24		
3	Francisco Díez Soto.	13	80		
	Vicente Fernández García	43	20		
77	Luciano Yécora Ruiz.	42	- 7		
	Valentin Yécora Yécora.	16	80		
77	Erasmo Yécora Ruiz.	18			
	Tomas González.	28	80		
77	Valentin Martínez Ataire.	10	80		
	Aniceto Oliván Fernández.	31	20		
77	Enemesio Oliván Fernández.	7	20		
	Jerónimo Oliván Fernández.	27	60		
77	Braulio Pinillos Fernández.	27	60		
,	Wenceslao Ramírez Ramirez.		"		
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Baltasar Ruiz Pérez.		77		
150	Celedonio Ruiz Pérez.		"		
		The second secon	1 2		
77-	Eugenio Ruiz	152			
,,	Claudio Sánchez Olloqui	9	84		
. "	Tridro Séaz Conzano	9	2= 2 - 100		
7	Isidro Sáez Cenzano	19	11		
"			44		
77	Gregorio Sáez C	10	77		
, ,	Tiburcio Sáenz Ruiz.	10	1		
. 29	Paulino Sáenz G		44.		
	José M. Viguera Orio		44		
, ,	Eugenio Iñiguez Pérez	14	88		
£6 .	TOTAL	569	28		

VENTAS BLANCAS

82

NÚMERO de orden		CUOTAS		
	NOMBRES Y APELLIDOS	Ptas.	Cts.	
1 2 3	Don Domingo Buzarra	12 3 3 22	36 80	
5	" Modesto Cenzano Sáenz	11 24	40	
kalifi .	TOTAL	103	56	

Lo que de acuerdo de esta Corporación municipal, se hace público en el Boletin oficial de la provincia à fin de que, los individuos que aparecen en las relaciones adjuntas, ó herederos de los mismos, se presenten á pagar en la Depositaria de este Ayuntamiento, sita en la sala Consistorial, el día 24 del actual, de nueve de la mañana á dos de la tarde; pues de lo contrario, aunque con sentimiento, les será impuesto el primergrado de apremio, conforme á la Instrucción, lo que me seria muy sensible.

Leza de río Leza 8 de Abril de 1904.—Ei Alcalde, Angel Cabezón.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGRONO

Primer trimestre de 1904

751

CUENTA del primer trimestre del año de 1904, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificades en la Caja de su cargo, á saber:

1. PARTE.—CUENTA DE CAJA

	_		
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		n	n
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	٠	815056	22
Cargo		315056	22
Data por pagos verificados en igual trimestre		140059	77
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		174996	45

2. PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

28 (27)	ingresos.	SALDO del trimestre rior por opera nes realizad Pesetae. Ca	acio-	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas. Cênts.	TOTAL de las operaciones hasta este trimes- tre. Pesetas. Cênts.
1.•	Rentas		,,	1188 37	1188 37
2.0	Portazgos y barcajes.	, a h	77	7.00 0.	7 7
3.	Donativos, legados y mandas	,	77	n n	77 77
4.	Repartimiento	7	77	98216 66	98216 66
	Instrucción pública	7	77	n n	7 7 .
	Beneficencia	77	77	3236 47	3236 47
7.0	· (1) [2] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	n	77	3041 68	3041 68
8.	Arbitrios especies	7	,	7 7	7 7
9°.	Empréstitos	7	77		77 -77
10.	HE (CONTROL OF THE CONTROL OF THE C	7	77	300 45	300 45
	Resultas	, , ,	77	150735 04	150735 04
12.	Movimiento de fondos ó suple-	and 14 and 14 and 14			
	mentos	1.5 m	77	ת ת	π π
13.	Reintegros	7.	27	7 7	ת ת
14.	Ampliación	11.20 X 12.00 X	70.	58337 55	58337 55
	CARGO	. ,	, n:	315056 22	315056 22
	PAGOS.		102		
1.	Administración provincial.—Per-	•			
	sonal	7	. 71	9449 52	9449 52
2. 1.	Administración provincial.—Ma-				
	terial	7	77	ת ת	7 7
2. 2.	Servicios generales	. "	. 77	750 66	750 66
	Obrasobligatorias	2.10.18 7 (2)	27	2206 96	2206 96
	1:97098		-	1958 26	1958 26
4.	Cargas	7 D	"	CALCADO TAN SECURIO DE CALCADO DE LA CALCADA DE LA CALCADA DE CALCADA DE LA CALCADA DEL CALCADA DE LA CALCADA DE LA CALCADA DEL CALCADA DE LA CALCADA DE LA CALCADA DEL CALCADA DE LA CALCADA DE LA CALCADA DE LA CALCADA DEL CALCADA DE LA CALCADA DE LA CALCADA DE LA CALCADA DEL CALCADA DEL CALCADA DE LA CALCADA DEL CALCADA DE	
4.° 5.°	Instrucción pública	2	"	12208 30	12208 30
4.° 5.° 6.°	Instrucción pública	7 7	200	12208 30 42454 14	12208 30 42454 14
4.° 5.° 6.° 7.°	Instrucción pública	7 7 7	200	12208 30 42454 14 4008 71	12208 30 42454 14 4008 71
4.° 5.° 6.° 7.° 8.°	Instrucción pública	7 7 7	n n	12208 30 42454 14	12208 30 42454 14
4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.°	Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos.	7 7 7 7	ת ח ח	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48
4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10.	Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras.	7 7 7 7 7	ת ה	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 7 7 496 18	12208 30 42454 14 4008 71
4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10.	Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras. Obras diversas.	7 7 7 7 7 7	ת ח ח	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 7 7 496 18	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 " " 496 18 " "
4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10. 11. 12.	Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras. Obras diversas. Otros gastos.	7 7 7 7 7 7	ת ח ח ח	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 7 7 496 18 7 7 1608 44	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 " " 496 18 " " 1608 44
4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10. 11. 12.	Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras. Obras diversas. Otros gastos. Resultas. Movimiento de fondos ó suple-	7 7 7 7 7 7	ת ח ח	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 7 7 496 18	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 " " 496 18 " "
4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10. 11. 12. 13.	Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras. Obras diversas. Otros gastos. Resultas. Movimiento de fondos ó suplementos.	7 7 7 7 7 7	ת ת ת ת ת ת ת	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 7 7 496 18 7 7 1608 44 7 7	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 " " 496 18 " " 1608 44
4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10. 11. 12. 13.	Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras. Obras diversas. Otros gastos. Resultas. Movimiento de fondos ó suple-	7 7 7 7 7 7	ת ח ח ח	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 7 7 496 18 7 7 1608 44 7 7	12208 30 42454 14 4008 71 1821 48 " " 496 18 " " 1608 44

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 31 de Marzo de 1904.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logrofio á 1.º de Abril de 1904.-El Contador, José Palacios. -V. B.: El Presidente, Pablo Sengáriz.

Sección Judicial

Juzgados Militares

849

Don Antonio Béjar Ayuso, Capitán primer Ayudante del Regimiento Cazadores de Arlabán, veinticuatro de Caballería, y Juez instructor en el expediente seguido contra el recluta Benito Sáez Pérez, destinado á este Cuerpo, por falta de concentración á la Zona de Reclutamiento de Logroño, número uno; Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Benito Sáez Pérez, hijo de Lucio y de Benita, natural de Villoslada de Cameros (Logreño), avecindado en Ecija (Sevilla), nació en veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, de oficio dependiente de comercio, su estatura un metro y seiscientos treinta y siete milimetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Logroño, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el Regimiento Cazadores de Arlabán, veinticuatro de Caballería, á mi disposición, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjaicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorte y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa dicho

Regimiento de Caballería y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á doce de Abril de mil novecientos cuatro. --- Antonio Béjar.

Anuncios Oficiales

NESTARES

844

855

Don Donato Adalid, Alcalde constitucional de esta villa de Nestares; Hago saber: Que en el día 24 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública subasta la venta de 17 cabrios de haya procedentes de denuncias, que se hallan en este depósito municipal, bajo el tipo de 39 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 210, del 26 de

Nestares 13 de Abril de 1904.-El Alcalde accidental, Clemente Zaldivar.

Septiembre de 1903.

FONZALECHE

Don Sebastián San Millán Gobeo. Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que habiendo sido anulada la subasta de los derechos de consumos de esta villa á venta libre para el corriente año de 1904, se anuncia nueva y primera subasta que tendrá lugar el día 22 del actual de diez á doce de su mañana en las casas Consistoriales de la misma, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto del remats.

Fonzaleche 12 de Abril de 1904.-Sebastián San Millán.

852

SANTA COLOMA

Practicados los repartimientos de consumos de este pueblo para el año actual de 1904, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días y á fin de que los contribuyentes que deseen examinarlos lo verifiquen dentro de dicho período y presenten las reclamaciones que consideren procedentes, pues pasado dicho término no les serán admitidas.

Santa Coloma 13 de Abril de 1904. -El Alcalde, Simón Santa María.

853 VALGAÑON

Don Marceliano González Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa;

Hago saber: Que para la admisión de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana los senores contribuyentes de este término municipal, se concede hasta el 15 de Mayo próximo venidero, advirtiendo que solo se admitirán las que hayan satisfecho los derechos á la Hacienda y se presenten debidamente justificadas y reintegradas.

Valgañón 13 de Abril de 1904.-Marceliano González.

EMPRENTA PROVENCIAL

OTENSUMIL TRUPE MAJERA ---

AÑO DE 1904.

MES DE ABRIL

831

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduria de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la Ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

AVD						CANTIDAD autorizada en el		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS			
TOI				presupuesto		De inmediato pago		De diferible pago		voluntarios		TOTAL			
- X					_	Pesetas C	ts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.	Gastes del Ayuntamiento					9477	75	196	10	1655	42	200	77	2051	52
2.0	Policia de seguridad				. 1	4888	80	27	20	706	20	50	27	756	20
3.0	Policia urbana v rural.	74	2.7	1921		7813	50	77	27	1544	30	100	70	1644	30
4.0	Instrucción pública					700	22	n	,	"	- 77))	77	n	. 7
5.°	Denencencia					4325	27	110	22	787	50	50	n	947	50
6.0	Obras publicas	•	•	•		1800	77	77	"	50	77	100	20	150	27
7:0	Corrección pública	•	•	•		8333	52	27	- 77	77	20	27	n	77	79
8.	Montes	•				77	77	27	77	29	37	22	,,	27	22
9.° 10	Cargas	•	•	٠		24905	99	138	28	73	75	200	77	412	03
	Obras de nueva construcción.	•	•	•		8315	77	77	77	5315	27	77	n	5315	n
11 12	Imprevistos	٠	•	•		1200	77	n	22	180	,,	200	n	380	77
14	nesultas	•	•	•		n	"	77	»	77	77	n	70	מ	77
	TOTAL					71759	56	444	38	10312	17	900	- 37	11656	55

Najera 2 de Abril de 1904.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Victor Romero. Aprobada en sesión del dia 4 de este mes. Nájera 5 de Abril de 1904.—El Secretario, Eduardo Sotès.—V.º B.º: El Alcalde, Victor Romero.